En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “ **<PER_1> y Otros c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 81 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1(Expte. 279/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 23 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 02/03/2026 por la codemandada S. (ID 2244687), concediéndosele el recurso el 05/03/2026. Expresó agravios la apelante el 09/03/2026 (ID 2256315), siendo contestado su traslado por la contraria el 18/03/2026 (ID 2272839).

Por su parte, la codemandada Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación el 02/03/2026 (ID 2245155), siéndole concedido el mismo el 05/03/2026. Expresó agravios la recurrente el 09/03/2026 (ID 2255389) y fue contestado su traslado por la actora el 18/03/2026 (ID 2272930).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada dispuso lo siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud.

2) Declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud, según texto introducido por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR, y, en consecuencia, ordenar a las codemandadas Provincia del Chubut (Ministerio de Salud), y <ANONIMIZAR> ., <TEXTO_ANONIMIZAR> . y <PER_2>, a cesar en las retenciones del rubro "uso de convenio" y devolver las sumas que se hubieren retenido, siempre en base al art. 144 del CCT de Salud -según texto introducido por las Resoluciones cuya nulidad se declara- a <PER_1> , <PER_3> , <PER_4> , <PER_5> , <PER_6> , <PER_7> , <PER_8> , <PER_9> , <PER_10> , <PER_11> ,<PER_12>, PER_13 , <PER_14> , <PER_<PER_15>16><PER_17>, PER_18>, <PER_19> , <PER_20> , <PER_21> , <PER_22> , PER_23> , <PER_24> , <PER_25> , <PER_26> , <PER_27> , <PER_28> , y <PER_29> , en la suma que surja de la ampliación de pericia a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses determinados en el considerando IV); en forma solidaria.

Impuso las costas a cargo de las codemandadas, las que deberán abonar en forma solidaria la tasa de justicia y los honorarios correspondientes a los letrados de la actora y la perito contadora; pero debiendo asumir cada una de ellas los honorarios correspondientes a sus letrados, a cuyos efectos, reguló los correspondientes a cada uno de ellos, sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut en atención a lo normado por la Ley XIII N° 4.

III – <u>Agravios de la Provincia del Chubut</u>

La Provincia expresa los siguientes agravios:

nonimizado por AymurAI

<u>Primero</u>: Arbitrariedad en la imposición de responsabilidad solidaria. Falta de legitimación pasiva respecto del reintegro.

Se agravia acá porque la sentencia dispuso una condena solidaria entre la Provincia del Chubut y las entidades sindicales a los efectos de reintegrar las sumas retenidas.

Sostiene que no hay fundamento alguno que justifique la imposición de una responsabilidad solidaria entre la Provincia y las entidades sindicales codemandadas.

Califica de "arbitraria" a la sentencia por esta decisión. Sostiene que la declaración de nulidad de los actos administrativos cuestionados no puede generar un régimen de responsabilidad solidaria.

Afirma que el Estado Provincial ha actuado como un mero ejecutor administrativo de una norma convencional que gozaba de presunción de legitimidad y fuerza de ley entre las partes.

Sostiene que el dinero no ingresó a las arcas generales del Estado para financiar el gasto público sino que fue transferido de inmediato a las cuentas de los sindicatos codemandados.

Dice que resulta contradictorio y arbitrario que se condene a la Provincia a reintegrar fondos que ya no posee. Refiere que si el Estado es obligado a pagar de nuevo, se produce un enriquecimiento sin causa a los sindicatos y un doble pago por parte del Estado.

Afirma que la legitimación pasiva para el "reintegro" debe recaer exclusivamente en quien se benefició del cobro.

<u>Segundo</u>: Responsabilidad exclusiva de las entidades sindicales por exceso en la representación (Teoría del Mandato).

Se agravia por la falta de distinción de las esferas de responsabilidad que la sentencia aglutina bajo la figura de la solidaridad. Dice aquí que el reproche

Documento anonimizado por AymurAI

de considerar irrazonable el aporte del 2% debe recaer sobre las entidades gremiales.

Se queja porque la sentencia parece involucrar a todos los codemandados en una suerte de litisconsorcio pasivo indistinto, atribuyendo responsabilidad por igual a la Provincia y las asociaciones sindicales.

Le imputa toda la responsabilidad a las asociaciones sindicales, desligando a la Provincia del Chubut, quien –dice— actuó dentro de su competencia y de buena fe.

Se queja nuevamente de la condena solidaria impuesta por la sentencia y dice que ello obliga a la Provincia a responder por sumas que nunca ingresaron a su patrimonio ni fueron utilizadas en beneficio propio.

Insiste en que la nulidad no puede generar responsabilidad restitutoria en cabeza de la Provincia del Chubut y que ello debe recaer exclusivamente sobre las entidades sindicales que resultaron beneficiarias directas de los fondos retenidos.

<u>Tercero</u>: Errónea declaración de nulidad por vicio de competencia. Violación de la Ley de Ministerios (Ley I N° 667).

Dice aquí que la sentencia fundamenta la nulidad en que no consta la intervención de la Ministra de Salud, como lo establece la Ley X N° 39, en su art. 4. Expresa que la misma realiza una interpretación dogmática y excesivamente literal de la Ley X N° 39, omitiendo la aplicación jerárquica de la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios).

Afirma que atacar la validez de un acuerdo paritario por la falta de una firma específica constituye un rigorismo formal excesivo.

<u>Cuarto</u>: Arbitrariedad en la valoración probatoria. Violación de la doctrina de los actos propios y enriquecimiento indebido.

Afirma aquí que ha existido una valoración parcial de la prueba y que la sentencia ignora la Doctrina de los Actos Propios.

nonimizado por AymurAI

Insiste en calificar de arbitraria a la sentencia. Dice que la misma admite la invalidez de una cláusula específica del acuerdo paritario pero mantiene incólumes los beneficios económicos y laborales obtenidos por los actores en virtud de ese mismo proceso negocial, lo cual es incongruente porque los accionantes pretenden simultáneamente desconocer las obligaciones emergentes del acuerdo colectivo mientras conservan las ventajas económicas derivadas del mismo.

Reitera la calificación de "arbitrario" del fallo.

Quinto: Arbitrariedad en la determinación de intereses y capitalización (anatocismo).

Hace referencia a la "capitalización de intereses" dispuesta por la sentencia conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN a la fecha de notificación de la demanda.

Sostiene que se trata de una imposición de anatocismo que causa un perjuicio financiero desproporcionado al erario público.

Dice que el Estado no puede ser castigado con la capitalización de intereses por fondos que nunca permanecieron en su patrimonio ni le generaron renta.

Sostiene que se trata de una sanción confiscatoria.

IV – Agravios del Sindicato de Salud Pública (S.)

Este codemandado se agravia porque la sentencia le ordena, conjuntamente con el resto de las asociaciones sindicales, a devolver las sumas retenidas.

Afirma la existencia de un yerro y el mismo radica en ordenar a las asociaciones sindicales a devolver sumas de dinero que nunca descontaron y que esa orden debe dirigirse exclusivamente a la Provincia del Chubut.

Dice que su parte no efectuó descuento alguno y que los actores no son afiliados ni lo fueron de su organización gremial sino que fueron empleados del Estado Provincial.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en que el descuento lo realizó el Estado Provincial y no su asociación sindical y que el mismo es una conducta imputable al empleador estatal.

Dice que <PER> no liquidó sueldos.

Reitera que el único sujeto con aptitud para "reintegrar" es quien pagó el salario con descuento y quien dispuso la retención en su liquidación. Afirma que la sentencia trasladó la consecuencia restitutoria a sujetos no empleadores, ajenos al vínculo laboral y reitera que quien debe restituir las sumas es el Estado Provincial en su condición de empleador y agente material de la retención.

Dice que corresponde sostener la improcedencia jurídica de condenar a <PER> a restituir sumas descontadas por otra persona jurídica.

V – Tratamiento de los agravios de la Provincia del Chubut

V.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.<PER> . y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

nonimizado por AymurAI

V.2 – <u>Arbitrariedad en la imposición de responsabilidad solidaria. Falta de legitimación pasiva respecto al reintegro. Responsabilidad exclusiva de las entidades sindicales</u>.

Dada su estrecha vinculación y reiteración por parte de la quejosa, he de tratar de manera conjunta los dos primeros agravios.

A-) En razón de calificar la quejosa de ***"Arbitraria"*** a la sentencia apelada en varias oportunidades a lo largo de su queja, he de dedicar un breve comentario sobre ello.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o*

Documento anonimizado por AymurAI

se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos

derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del

nonimizado por AymurAI

debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a <PER_32> , 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada

Documento anonimizado por AymurAI

que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con los demandados. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

B-) Anticipo que las quejas de la apelante no han de tener cabida.

La sentencia dictada en autos declaró la Nulidad absoluta de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el Art. 144 del CCT de Salud, en razón de defectos graves en su formación, como lo es la falta de la firma de la autoridad máxima de Salud.

Esencialmente, se queja la apelante de la obligación que tiene de restituir a los accionantes las sumas retenidas y porque la sentencia ha dispuesto la "solidaridad" entre los obligados a la restitución. Expresa que el dinero retenido no ingresó a las arcas del Estado Provincial sino que fue transferido de inmediato a las cuentas de los sindicatos codemandados. Es por ello que considera arbitrario que se la condene a reintegrar fondos que ya no posee.

Tengo en cuenta que esto mismo (que no ingresaron los fondos al Estado y que entró en las arcas de cada uno de los sindicatos signatarios) lo expresó esta misma parte en su contestación de demanda (ver Punto "4"). Sabido es que es inaceptable que al "expresar agravios" se reitere lo expuesto en etapas anteriores del proceso, tal el caso de la contestación de la demanda.

O sea, no puede darse cabida como "agravio" a lo ya dicho cuando se contestó la demanda. Y así ha ocurrido aquí. Por lo tanto, no he de considerar

nonimizado por AymurAI

lo expuesto en los dos primeros agravios por la Provincia demandada en autos.

De todos modos, en el supuesto que haya existido una transferencia de fondos errónea o equivocada, deberá el Estado Provincial arbitrar los medios para obtener su reintegro de quien corresponda, pero en modo alguno se puede exigir algo al dependiente. Las consecuencias de la declaración de Nulidad debe/n asumirla/s quien/es corresponda, pero nunca el trabajador que resultó perjudicado con las retenciones salariales.

En razón de lo fundamentado, la queja se desestima.

V.3 – <u>Errónea declaración de nulidad por vicio de competencia. Violación de la Ley de Ministerios (Ley I N° 667</u>).

En este punto dice la quejosa que atacar la validez de un acuerdo paritario por la falta de una firma específica, constituye un "rigorismo formal excesivo". Esta queja tampoco tiene respaldo sólido.

En este caso advierto que al contestar la demanda la Provincia hizo el planteo respecto de la Ley de Ministerios I N° 667, lo cual reitera en este punto de sus agravios, y ello –como sabemos— es manifiestamente improcedente. Ya dije en el punto anterior que no es admisible que en la "expresión de agravios" se reitere lo ya dicho en etapas anteriores del proceso, como la contestación de la demanda. El hecho de reiterar la quejosa lo expuesto en una parte de su contestación de la demanda invalida su expresión de agravios y así lo considero.

Simplemente he de agregar que las normas específicas determinan el campo o el margen de operaciones que tiene la Administración Pública, quien debe necesariamente manejarse dentro de las mismas. En este caso, la exigencia de la firma del Ministro que corresponde o el del área pertinente, no es una ocurrencia carente de sentido o de contenido sino que es un presupuesto

Documento anonimizado por AymurAI

normativo exigido para que el acto tenga validez. Sabido es que el acto administrativo debe reunir determinados requisitos legales para su validez. Obviamente que, ante la carencia de esos recaudos, el acto será nulo de nulidad absoluta. Ante la claridad de la cuestión, no advierto dónde radicaría la existencia de un "rigorismo formal excesivo", como expresa la apelante.

A la luz de lo expuesto en la queja, debo destacar que surge del agravio bajo análisis que la quejosa intenta justificar su accionar en el caso, lo que equivale a invocar su torpeza propia; ese proceder es inadmisible. El acto es válido o no lo es. No hay término medio y de allí lo incorrecto del planteo.

Lo fundamentado me conduce al rechazo de la queja.

V.4 – <u>Arbitrariedad en la valoración probatoria. Violación de la doctrina de los actos propios y enriquecimiento indebido</u>.

A-) Se habla en este agravio de la "arbitrariedad en la valoración probatoria". He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

nonimizado por AymurAI

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

He dicho antes aquí que la queja hace referencia a que el a quo ha hecho una incorrecta evaluación de las pruebas producidas en el proceso.

Debemos tener presente que es menester, por ejemplo en el caso de la Prueba Testimonial, la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A.,

114, p. 354; ED 79-447).

Documento anonimizado por AymurAI

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la Jueza no tuvo en cuenta probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su***

nonimizado por AymurAI

consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

En tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la recurrente pretendía una conclusión distinta en este proceso, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, <PER_33>) y lo cierto es que **no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de los actores en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo**.

Sostengo que las terminantes conclusiones de la a quo no son rebatidas ni siquiera mínimamente por los agravios bajo análisis, por lo tanto, han adquirido firmeza y de allí la suerte adversa que ha de correr el recurso en este punto.

B-) Dice la queja en este punto que la sentencia ignora la Doctrina de los Actos Propios.

Dice también que los actores aceptaron el descuento aquí cuestionado, al no haber rechazado los aumentos salariales. No le asiste la razón.

El Convenio Colectivo es similar a una ley y se aplica con independencia de que el mismo sea o no aceptado por sus destinatarios. O sea, un trabajador no puede decir: "a mí no se me aplica tal convenio colectivo de trabajo …"; se le aplica en razón de ser un trabajador que cumple tareas bajo determinado régimen o sistema que está regido por ese Convenio Colectivo. Por lo tanto, queda claro que no hay posibilidad de que un trabajador

Documento anonimizado por AymurAI

rechace un determinado convenio colectivo. Por lo tanto, si no es posible rechazarlo, no podemos hacer referencia a los "actos propios".

Estamos en el campo del Derecho del Trabajo donde existe el principio de "irrenunciabilidad" del art. 12 LCT y –precisamente— la doctrina en cuestión se diluye ante dicho principio o cede ante el mismo.

Es por lo dicho que en modo alguno podría admitirse sostener que un dependiente aceptó un aumento salarial y que ello acarrea haber aceptado un descuento o retención ilegal que fue concretada en violación de normas en vigencia.

Por otra parte, aquí se consideró ilegal el procedimiento de incorporación del art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud. O sea, el acta paritaria se declaró nulo por vicios de forma y competencia. Por lo tanto, todos los descuentos realizados perdieron sustento legal, con total independencia de si los reclamantes recibieron otros beneficios derivados del mismo convenio.

Por los fundamentos expuestos, el agravio no es escuchado.

V.5 – <u>Arbitrariedad en la determinación de intereses y capitalización (anatocismo)</u>.

La queja sostiene aquí que la imposición de anatocismo causa un perjuicio financiero desproporcionado al erario público y sostiene que el Estado no puede ser castigado con la capitalización de intereses por fondos que nunca permanecieron en su patrimonio ni le generaron renta.

Ya he explicado que la norma que originó las retenciones en los haberes dispuso claramente que una parte de los montos estaba destinada a las arcas provinciales. Por lo tanto, no corresponde ninguna aclaración al respecto.

A mayor abundamiento, la afirmación que hace la apelante respecto que el Estado no puede ser castigado con la capitalización de intereses, es

nonimizado por AymurAI

simplemente una expresión carente de todo asidero fáctico o normativo y en modo alguno ello constituye un "agravio" digno de análisis.

De todos modos, debo decir que la recurrente en su queja mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, pero fundamentalmente confunde el concepto de *"agravio"* y *"argumento"*, por lo que corresponde realizar un breve comentario sobre el particular, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *" <PER_34> c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *" <ANONIMIZAR_3> . c/ <PER_35> y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ <PER_36> "*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras). Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, en razón de estar vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Analizando lo expuesto en este punto por la recurrente surge a las claras que estamos ante "argumentos" que exhiben su disconformidad con la capitalización de intereses dispuesta por la a quo pero en modo alguno logran torcer el rumbo de la decisión dictada en la instancia originaria.

Obsérvese que se reitera la cuestión del Anatocismo, lo cual ya ha sido tratado in extenso por nuestro STJCH en los casos "Torrado" y "Naufal", a los que me remito por respeto a la brevedad.

Insiste la quejosa en que no corresponde aplicar lo dispuesto en el CCyCN sobre la capitalización de los intereses. Es evidente que estamos ante un "argumento", opinión o postura personal de la parte, que lejos está de constituir un "agravio" sobre lo decidido en la primera instancia y de allí su irrelevancia.

VI – <u>Tratamiento del agravio del Sindicato de Salud Pública (S.)</u>.

nonimizado por AymurAI

Hemos visto y dicho ya que la sentencia dictada en estos autos ordenó a los demandados devolver los fondos retenidos a los accionantes en virtud de resoluciones que se declararon nulas.

Dice en su queja este sindicato que no fue su parte quien realizó los descuentos sino que ello lo hizo el Estado y que es éste quien debe reintegrar los fondos en su carácter de empleador.

Simplemente he de decir, como respuesta a la queja, que el recurrente suscribió oportunamente las actas acuerdo que luego se homologaron mediante las resoluciones cuya nulidad fue declarada en autos. Asimismo, oportunamente este mismo sindicato recibió los fondos que la Provincia le remitió y que fueron producto de las retenciones practicadas a los dependientes. Es muy claro, además, que el apelante no niega haber recibido esos fondos.

En razón del carácter "alimentario" que tiene el salario y por la protección constitucional que tiene, no puede el mismo ser bastardeado o manoseado –en este caso— por parte de los demandados que deben proceder a la restitución de lo retenido oportunamente sobre dichos salarios en razón de la nulidad que aquí se ha decretado y se encuentra firme.

Formulo estas expresiones porque los dichos del quejoso aparecen como una pretensión de que a su parte no le toque cumplir con la condena que aquí se ha dictado y ello no es posible. Se declaró la Nulidad y las consecuencias deben ser afrontadas por todos y cada uno de los demandados que han sido condenados. No hay exclusión posible.

Surge de autos que el aquí apelante fue uno de los sindicatos que formaron parte del acuerdo mediante el cual se dispuso la retención de haberes de los accionantes y surge también –no está negado— que fue uno de los que percibió la porción que le correspondía de los fondos retenidos. Por lo tanto, le es aplicable la sentencia en cuanto ha dispuesto la obligación de reintegrar

Documento anonimizado por AymurAI

a los accionantes la totalidad de los fondos indebidamente retenidos, con más sus intereses. No hay otra solución para la cuestión, por más vueltas que quiera darle la asociación sindical apelante.

En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.

VII – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VIII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente forma:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut</u>: se le imponen a la apelante que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **sin que corresponda regular los honorarios** de su letrada, Dra. <PER_37> , en razón de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia que aquí se reitera y **regulando** los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b-) <u>Por el recurso</u> <u>interpuesto por el Sindicato de Salud Pública (S.)</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado patrocinante, Dr. <PER_39> , en el 25% de los que les correspondan por su trabajo en primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

nonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t.

Documento anonimizado por AymurAI

80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V.2) Arbitrariedad en la imposición de responsabilidad solidaria. Falta de legitimación pasiva respecto al reintegro. Responsabilidad exclusiva de las entidades sindicales, V.3) Errónea declaración de nulidad por vicio de competencia. Violación de la Ley de Ministerios (Ley I N° 667), V.4) Arbitrariedad en la valoración probatoria. Violación de la doctrina de los actos propios y enriquecimiento indebido, V.5) Arbitrariedad en la determinación de intereses y capitalización (anatocismo); VI – Tratamiento del agravio del Sindicato de Salud Pública (S.).

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

nonimizado por AymurAI

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VIII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VIII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma: **a-) Por el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut:** se le imponen a la apelante que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **sin que corresponda regular los honorarios** de su letrada, Dra. <PER_37> , en razón de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia que aquí se reitera y **regulando** los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b-) Por el recurso interpuesto por el Sindicato de Salud Pública (S.):** se le imponen a la

nonimizado por AymurAI

recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado patrocinante, Dr. <PER_39> , en el 25% de los que les correspondan por su trabajo en primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma:

a-) Por el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut: se le imponen a la apelante que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **sin que corresponda regular los honorarios** de su letrada, Dra. <PER_37> , en razón de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia que aquí se reitera y **regulando** los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b-) Por el recurso interpuesto por el Sindicato de Salud Pública (S.):** se le imponen a la

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado patrocinante, Dr. <PER_39> , en el 25% de los que les correspondan por su trabajo en primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente forma: **a-)** **Por el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut:** se le imponen a la apelante que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **sin que corresponda regular los honorarios** de su letrada, Dra. <PER_37>, en razón de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia que aquí se reitera y **regulando** los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de

nonimizado por AymurAI

la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por el S. (S.)</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado patrocinante, Dr. <PER_39> , en el 25% de los que les correspondan por su trabajo en primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_38> , en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI